

**Juicio
Ordinario
de Menor
Cuantía***

**ESQUEMAS
PROCESALES**

7

EDUARDO J. FILIPPI

PROVINCIA DE CÓRDOBA*

Juicio Ordinario de Menor Cuantía*

EDGARDO J. FILIPPI

LIBRO II - TITULO II
Arts. 412 a 426

CUADRO Nº 7

Se sustancian como juicio ordinario de menor cuantía, con excepción de lo dispuesto para casos particulares (375)

- a) **Los juicios especiales** (375, inc. 1º): juicio universal de sucesión (537, 575, 606, 613); división de cosas comunes (630); mensura y deslinde (642); alimentos (787); acciones posesorias de retener y de recobrar (805 y 811); juicio de responsabilidad civil de magistrados (934); destitución de los jueces de paz o en lo correccional (938); ejecución de sentencias (964 y 987).
- b) **Los actos de jurisdicción voluntaria** (375, inc. 1º) no legislados en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial (1150) y los legislados en los artículos 1158 (autorización para comparecer en juicio, para enajenar bienes sujetos a tutela o curatela y demás actos jurídicos de los incapaces); 1165 (confirmación de nombramiento de tutor y curador); 1166 (nombramiento de tutor y curador cuando exista oposición) y 1219 (reposición de títulos de propiedad).
- c) **Los incidentes** (989) en los asuntos de competencia de los jueces de primera instancia (375, inc. 2º, 990), incluso excepciones dilatorias en forma de artículo previo (1027), acumulación de autos (1067) y perención de instancia (1125).
- d) **Los juicios declarativos** cuya cuantía exceda de quinientos pesos y no pase de tres mil pesos (375, inc. 3º, 412). En su caso, dicho monto se establece conforme lo prescriben los artículos 413 y 414.

Presentada la demanda

que debe reunir los siguientes requisitos:

y debe acompañarse con los siguientes documentos:

Forma: encabezamiento escueto y preciso de su contenido colocado en la parte superior derecha de la foja inicial (en nuestra provincia es "usus fori"); redactada por escrito (21, 155); en idioma nacional (Código Civil, 999); sin uso de abreviaturas ni de números, salvándose al final las atestaciones, entrelíneas o enmendaduras (análog. art. 40) (C.C. 1001: cantidades escritas en letras).

Enunciacines: (155) 1) Nombre y domicilios real y legal del demandante, éste dentro del radio de 50 cuadras del asiento del juzgado (25); 2) Nombre y domicilio del demandado, si se conocen; 3) La cosa que se demanda, designada con exactitud; 4) Los hechos y el derecho en que se funda la pretensión y 5) La petición en términos claros y precisos.

Firma: es un requisito esencial (Código Civil, 988). Asimismo es obligatoria la firma del abogado (art. 65, Ley 4776) que debe ser aclarada con sello o letra clara (Acordada del Tribunal Superior de Justicia del 14/3/1944). Para el caso de firma a ruego, ver artículos 44 y 45.

Sellado de actuación: (22) Ver Código Fiscal.

Copias: en papel simple, con la firma de quien las presente y en tantas como partes intervengan en el juicio (21).

1) Los documentos en que ella se funda (162).

2) Los documentos habilitantes de la representación que se inviste (toda vez que se litigue por un derecho que no sea propio) (27 y 28).

Será cargada y firmada por el empleado que la reciba —salvo que se exija alguna mención especial o la firma del Secretario— consignando la fecha de su presentación y, en su caso, la hora (42), que puede ser inhábil (49) (Por Acordada del T.S.J. de fecha 29/2/72 se resolvió que la Secretaría Administrativa del T.S.J. reciba los escritos que durante las horas de oficina no pudieran ser presentados en el tribunal pertinente de la Capital, y que la Secretaría del magistrado que ejerza la Superintendencia respectiva, la reciba en el interior). Se entregará al interesado recibo o copia cargada (41) y se guardarán los documentos originales acompañados (23 y 24). El mismo día se pondrá a despacho para proveer lo que corresponda (42). El proveído que determine la cuantía del pleito, basta que sea firmado solamente por el Secretario (Acordada del T.S.J. del 12/2/1965) y no es apelable (416). Puede ocurrir que el juez

no admita la demanda oficiosamente (no le dé curso), por no haber sido deducida con las prescripciones antes mencionadas (156), en cuyo caso debe

indicar el defecto que contiene (156):

ordenar que el actor aclare cualquier petición para hacer posible su admisión (156):

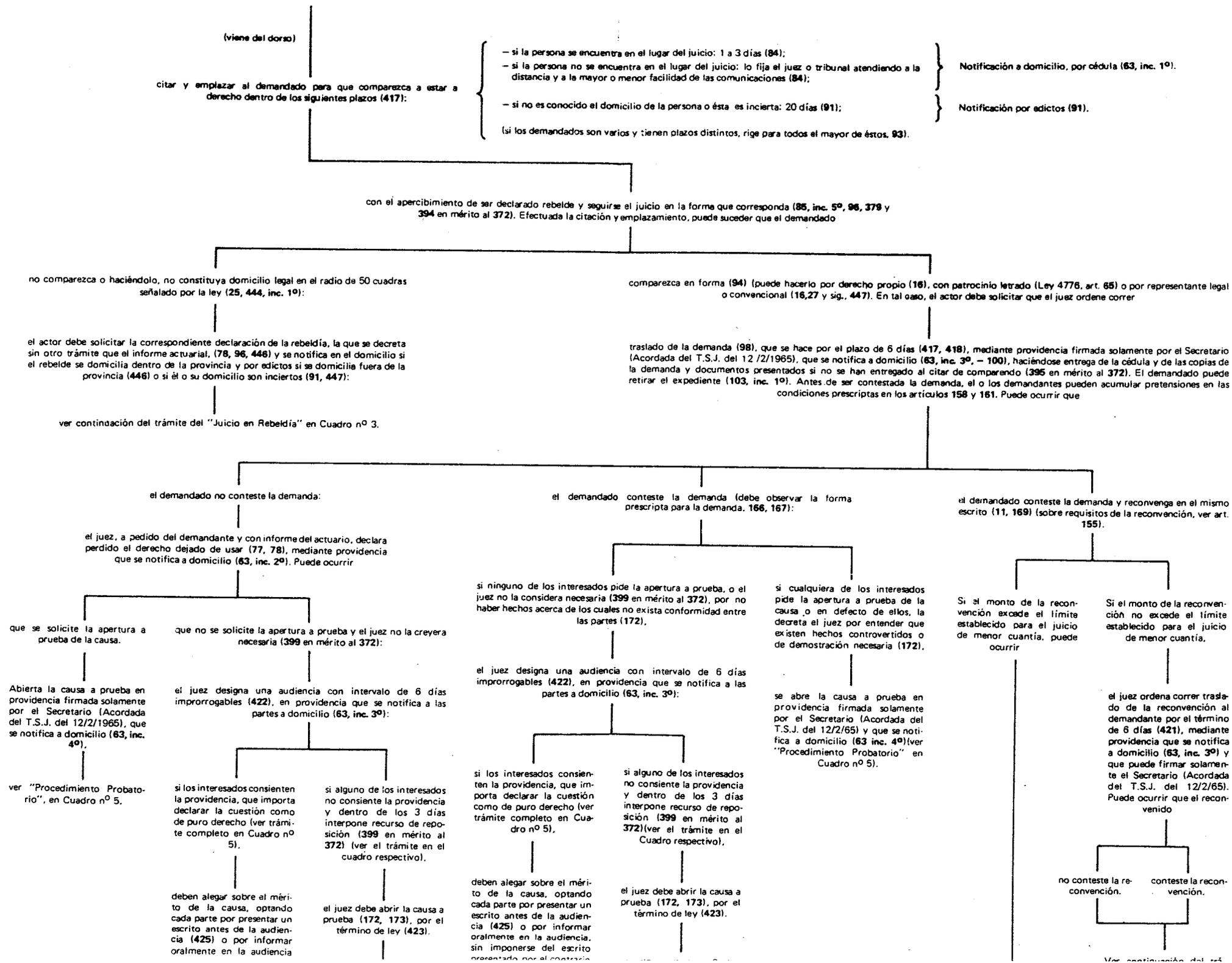
admite la demanda (le dé curso) (arg. art. 156), en cuyo caso ordena

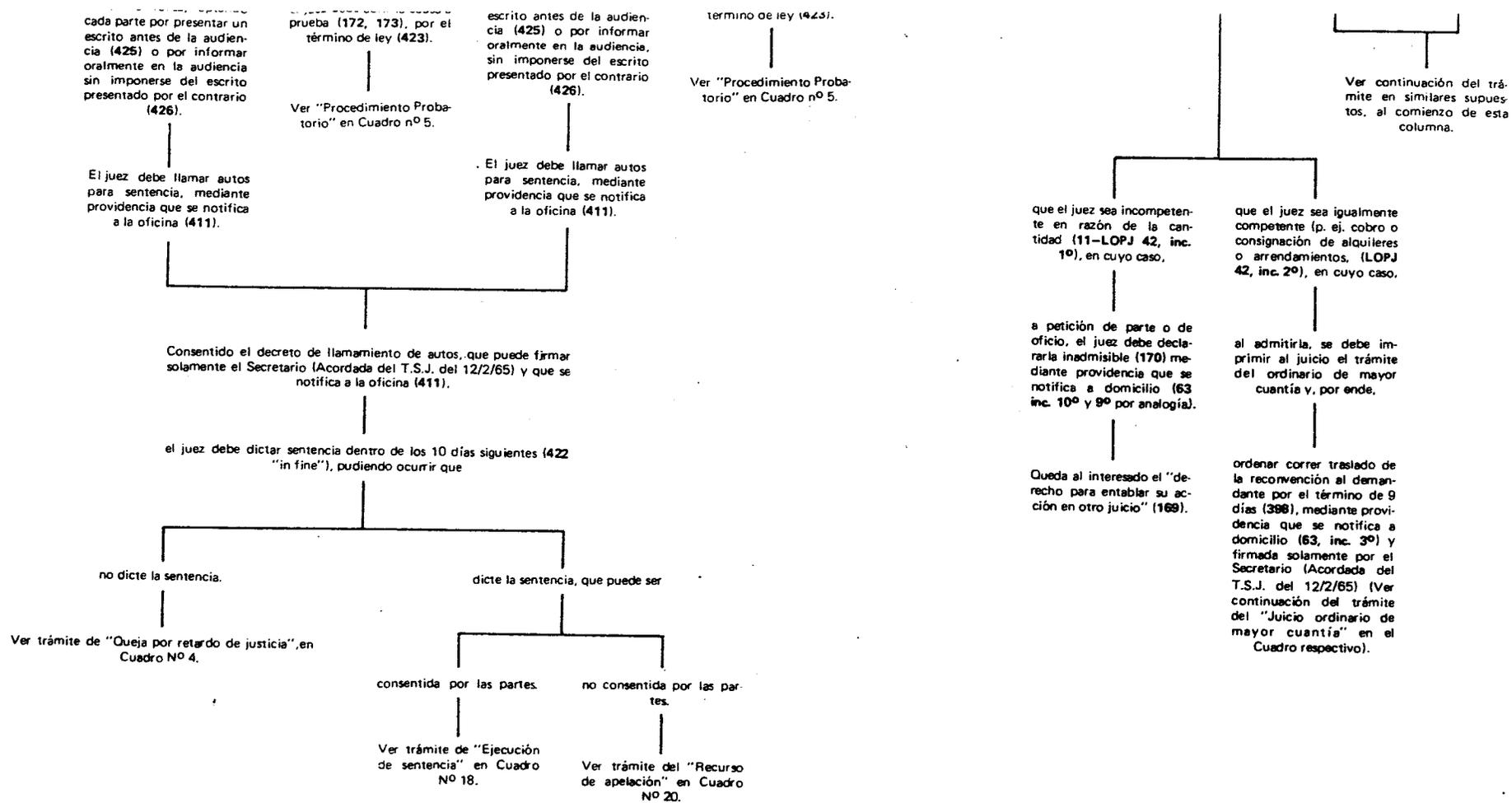
la providencia debe notificarse por cédula (arg. análog. art. 63, inc. 8º), pudiendo ocurrir que el interesado

no cumplimente los recaudos exigidos, dentro del plazo que otorgara el juez. En tal caso, éste debe hacer efectivo el apercibimiento que decretara en orden al defecto contenido en la demanda (ver arts. 21, 22, 25, 27, 28, 162, etc.).

cumplimente los recaudos exigidos. En tal caso, el juez ordena

(continúa en el dorso)





* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferírle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.